



Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: ACCION ESPECIAL Ejecutivo
Expediente: 23-001-33-33-002-2021-00235-00
Ejecutante: Orneli Judith Petro Morales C.C. No. 26.177.503
Ejecutado: COLPENSIONES NIT 900336004-7
Decisión: corre traslado de excepciones, envía contador

I. CONSIDERACIONES

Contra el mandamiento de pago la entidad ejecutada por conducto de apoderado abogada sustituta LIDA MARCELA MACHADO PETRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1067940377 de Montería-Córdoba y portadora de la Tarjeta Profesional No. 302613¹ expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, del Dr. JOSE DAVID MORALES VILLA en calidad de Representante Legal de la Organización jurídica y Empresarial MV S.A.S NIT 900192700-5 quien funge como apoderado principal de Administradora Colombiana - Colpensiones conforme al mandato otorgado por Escritura Publica No. 3376 del 02 de septiembre de 2019 – Notaria 09 del Circuito de Bogotá, quien se identifica con la C.C. 73154240 T.P. 89918², mediante mensaje de datos de fecha 27 de enero de 2023, propone excepciones, que nomina **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION MEDIANTE, IMPROCEDENCIA DE PAGO DE INTERESES.**

Se rechaza de plano la excepción de Prescripción propuesta, por improcedente en este tipo de juicio, dado que los supuestos de hecho y derecho en que se sustentan no se avienen a los propios del juicio ejecutivo, pues se pretende examinar, fundamentos que ya fueron objeto de análisis en el proceso de conocimiento de donde emanó la obligación reclamada, por tanto ya fueron declarados en la sentencia de conocimiento, y no corresponden a hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de ejecutoria del título judicial que los contiene; respecto del cual se persigue su cumplimiento.

Verificada la legitimación para actuar en nombre de la ejecutada, conforme a la documentación allegada, que se atiene al requerimiento del Despacho en auto que antecede se procede a referirse a las excepciones contra el mandamiento de pago, debiendo en aplicación del art. 443.1 del CGP correr traslado de la excepción propuesta.

Por lo expuesto, se,

II. Dispone

PRIMERO: correr traslado al ejecutante de las excepciones de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION MEDIANTE, IMPROCEDENCIA DE PAGO DE INTERESES** propuestas por el ejecutado en los términos del art. 443.1 del C.G.P.

Segundo: Rechazar de plano por improcedente la excepción de prescripción, propuesta por el ejecutado, conforme se motivo. Atendiendo las reglas del art. 442.2 CGP

¹ Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la comisión disciplinaria el 29/06/2023 con No. **3407069** por la pag. web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, indicando que no cuenta con anotación de sanción.

² Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la comisión disciplinaria el 29/06/2023 con No. **3407038** por la pag. web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, indicando que no cuenta con anotación de sanción.

Tercero: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada Principal del a ejecutada al abogado JOSE DAVID MORALES VILLA identificado con la C.C. 73154240 T.P. 89918, quien actúa en calidad de Representante legal de la Organización jurídica y Empresarial MV S.A.S NIT 900192700-5, a quien la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- confirió poder mediante Escritura Publica No. 3376 del 02 de septiembre de 2019 – Notaria 09 del Circuito de Bogota y en calidad de apoderada sustituta del abogado principal a la abogada LIDA MARCELA MACHADO PETRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1067940377 de Montería-Cordoba y portadora de la Tarjeta Profesional No. 302613, en los términos conferidos.

Cuarto: vencido el traslado, y ejecutoriado el presente auto, **entreguesele en forma digital el expediente al auxiliar** contable para que presente el informe correspondiente en este asunto, allegado el mismo vuelva el proceso a Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
EXPEDIENTE No.		DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISIÓN
1	23001333300620130031800	Rafael Eduardo Mercado Pertuz	Municipio de Chinú	CONFIRMA
2	23001333300620170001800	María Elena López y Otros	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	CONFIRMA
3	23001333300620170076300	Electricaribe S.A. E.S.P.	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	CONFIRMA
4	23001333300620180052600	Electricaribe S.A. E.S.P.		REVOCA
DECISIÓN		Obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo		

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia emitida en cada proceso identificado en el epígrafe; sin condena en costas.

Segundo: En firme este proveído, cúmplase la orden de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL		Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE No.		DEMANDANTE	DEMANDADO
1	23001333300620150029100	Rocio Guzmán Ramos	ESE Camu de Moñitos
2	23001333300620160036000	Katherine Sánchez Hernández	Municipio de Puerto Escondido
3	23001333300620180023400	Lucy Palencia Tapia	ESE Camu Santa Teresita de Santa Cruz de Lórica
4	23001333300620190050500	Yulieth Del Carmen Narváez Polo	
DECISIÓN		Obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo	

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia emitida en cada proceso identificado en el epígrafe; sin condena en costas.

Segundo: En firme este proveído, cúmplase la orden de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00306.00

Demandante: Carlos Ernesto Ferro Sepúlveda

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Decisión: Aplaza Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de junio hogaño, esta unidad judicial fijó como fecha para celebrar audiencia inicial, el día 27 de junio de 2023 a las 4:00 pm, por lo cual, mediante oficio del 20 de junio anterior, la apoderada de la entidad demandada, solicitó el aplazamiento de la diligencia por cuanto el asunto no ha sido sometido al Comité de Conciliación previo a ella, requiriendo para tales fines un término prudencial de 15 días.

En los términos del art.180 num 3 procede acceder a lo solicitado, exhortando a la entidad revisar la procedencia de una propuesta conciliatoria dentro del presente asunto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la solicitud de aplazamiento de la Audiencia Inicial, según lo pedido por la **apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**, conforme lo expuesto en precedencia.

Segundo: Fijar como nueva fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el art. 180 CPACA, el día **2 de agosto de 2023 a las 9:00 am.**, exhortando a la **Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** para que revise la procedencia de una propuesta conciliatoria dentro del presente asunto.

Tercero: Tener como nueva apoderada la **Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**, a la abogada **Paola Andrea Pardo Marín** en los términos del memorial aportado el 20 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620210010900	Miguel Enrique Gamero Simancas
2	23001333300620210011100	Edilberto Manuel Guevara de Hoyos
3	23001333300620210011200	Jorge Solano Hoyos
4	23001333300620210011300	Robinson Antonio Gómez Romero
5	23001333300620210011400	Rafael Antonio Álvarez Figueroa
6	23001333300620210014900	Blanca Libia Argel Ramírez
7	23001333300620210015000	Dairo Dairo Domínguez López
8	23001333300620210015100	Jaime Gregorio Ortega Royett
9	23001333300620210015200	José Manuel Pérez Vega
10	23001333300620210015300	María Eusebia Montalvo Suarez
11	23001333300620210015400	Miguel María Gómez Pastrana
12	23001333300620210043500	Aida del Socorro Berrio Cancino
13	23001333300620210043600	Juan Carlos Zuluaga Vega
14	23001333300620210043800	Miguel Ángel Alean Ortega
Demandado.		Nación- MinEducación- FOMAG
Asunto.		Auto resuelve excepciones previas y cita audiencia inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en los procesos arriba referenciados, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por los apoderados de la parte demandada en sus escritos de contestación, para lo anterior valen las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1. De los procesos donde no hubo contestación de la demanda.** Revisados los expedientes se tiene que la demandada Nación- MinEducación- FOMAG, no contestó la demanda dentro de los siguientes radicados: **2021-109-00; 2021-111-00; 2021-112-00 y 2021-114-00**

Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda en los procesos ante dichos, decisión que consignará en la parte resolutive de esta providencia.

- 2. De las excepciones previas propuestas por la demandada Nación- MinEducación- FOMAG.** Se tiene que la demandada Nación- Educación- FOMAG presentó las siguientes excepciones: **I) Falta de integración del litis consorte necesario y/o llamamiento en garantía; II) Ineptitud sustantiva de la demanda y III) Falta de reclamación administrativa;** en los procesos **2021-436-00 y 2021-438-00.**

En los demás procesos donde la demandada Nación- MinEducación- FOMAG, contestó la demanda no se presentaron excepciones previas.

El despacho se permite anotar que los fundamentos de dichas excepciones devienen iguales en todos los procesos lo que hace posible su resolución en forma conjunta.

1.1 Resolución de las excepciones planteadas por la Nación- MinEducación- FOMAG.

- 1.1.1 Falta de integración del litis consorte necesario y/o llamamiento en garantía.** Indica el escrito de las excepciones que teniendo en cuenta que la entidad que expide el acto administrativo es la Secretaría de Educación, se considera su comparecencia dentro del presente asunto, ya que dicha entidad es la única que puede testificar la existencia del acto administrativo demandado. Frente a esta excepción debe indicar el despacho que tanto en los procesos donde se presentó esta excepción como en los demás procesos objeto de este auto se demanda la nulidad de un Acto de carácter ficto o presunto surgido de la negativa en contestar un derecho de petición. En ese sentido, vincular al proceso a la Secretaría de

Educación para que de cuenta de la existencia de un Acto ficto resulta inane para los fines procesales que se buscan. Ahora con respecto al argumento vertido en el escrito de excepción y a través del cual se indica que es la secretaria de educación quien expide el Acto debe indicarse que conforme a las normas que regulan el procedimiento de reconocimiento de prestaciones de los docentes, las secretarías de educación actúan como voceras y en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien ya obra como demandado dentro de los presentes procesos, por la cual no resulta procedente la vinculación de la Secretaría de Educación al proceso.

Ahora, en lo que respecta a un llamamiento en garantía, el argumento de la excepción no es claro sobre las razones de existencia de tal llamamiento acudiendo a la naturaleza procesal de tal figura. Bajo estas consideraciones no prospera la excepción.

1.1.2 Ineptitud sustantiva de la demanda. Indica la apoderada de la parte demandada que el acto ficto que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda. El Despacho sin mayores elucubraciones negará esta excepción por cuanto el Acto ficto producto del silencio administrativo, constituye una ficción legal que se entiende denegatoria del derecho pretendido o reclamado por el administrado y por tanto es pasible de ser demandado ante esta Jurisdicción.

1.1.3 Falta de Reclamación Administrativa. Indica el escrito de excepciones que tal y como obra dentro del expediente se evidencia que la parte actora, presentó reclamación ante la Secretaría de Educación, mas no ante la demandada, motivo por el cual se configura esta excepción. Frente a esta excepción debe indicarse que el despacho no encuentra prosperidad en la misma pues conforme a las normas que regulan el procedimiento de reconocimiento de prestaciones de los docentes, las secretarías de educación actúan como voceras y en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En ese sentido, si la petición es presentada ante la Secretaría de Educación se entiende que ha sido presentada ante la vocera del fondo. Así las cosas, se niega esta excepción.

2. Del llamamiento a Audiencia Inicial. Agotado el estudio de las excepciones previas y teniendo en cuenta la identidad de objeto y de parte demandada en los procesos de los radicados arriba enlistados, y en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro los procesos **2021-113-00; 2021-149-00; 2021-150-00; 2021-151-00; 2021-152-00; 2021-153-00; 2021-154-00; 2021-436-00 y 2021-438-00** a través del abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos** identificado con la CC No. 80.211.391 y la T P No. 250.292 del C S de la J, a quien se le reconoce personería adjetiva para representar los intereses de

la entidad demandada FOMAG, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación- MinEducación- FOMAG, dentro de los siguientes radicados **2021-109-00; 2021-111-00; 2021-112-00 y 2021-114-00** según se indicó en la motivación.

TERCERO: Declarar imprósperas las excepciones previas propuestas por la parte demandada FOMAG de: **I) Falta de integración del litis consorte necesario y/o llamamiento en garantía; II) Ineptitud sustantiva de la demanda y III) Falta de reclamación administrativa** en los procesos identificados e individualizados en la parte motiva de esta providencia, por las razones allí consagradas.

CUARTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día **trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 AM.**, la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

QUINTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEXTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00164.00

Demandante: Marlon Diz Teherán.

Demandado: Municipio de San Antero.

Decisión: Admite demanda

Vista la nota que antecede y revisado el expediente se tiene que por auto del 5 de agosto de 2021 se avocó el conocimiento del asunto y se dispuso conceder a la parte actora el termino de diez (10) días para adecuar el escrito de demanda a las exigencias del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La parte actora mediante memorial remitido en tiempo oportuno adecuó el escrito demandada conforme se le ordenó siendo procedente admitir el presente Medio de Control.

Conforme a lo dicho el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MARLON DIZ TEHERÁN** contra el **MUNICIPIO DE SAN ANTERO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE SAN ANTERO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Téngase a la Dra. **KARINA PAOLA ZABALA CASTAÑO** identificada con la C.C. No.1067911767 de San Antero (Córdoba) y portador de la TP. # 271.483 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00243.00

Demandante: Ana Patricia Gómez Tovar

Demandado: Asociación de Municipios Solidarios y Sostenibles – AMUSSIM

Decisión: Concede Apelación de Sentencia

ASUNTO

Habiéndose proferido sentencia de primera instancia en audiencia del 06 de junio cursante, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, el apoderado de la p. demandada interpone recurso de apelación oportunamente sustentado mediante escrito remitido al correo del Despacho el día 21 de junio de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Asociación de Municipios Solidarios y Sostenibles – AMUSSIM, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del día seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, como quiera haberse sustentado como se advierte en la p. motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela		
EXPEDIENTE No.	ACCIONANTE	ACCIONADO
23.001.33.33.006.2021-00341	María Fernanda Flórez Montiel	Colpensiones
23.001.33.33.006.2021-00357	Zobeida Castaño De Salazar	Colpensiones
23.001.33.33.006.2021-00378	Sandra Isabel Ennis Caldera	Compañía De Seguros Bolívar
23.001.33.33.006.2022-00003	Pablo Pereira Tordecilla	Colpensiones
23.001.33.33.006.2022-00004	Rafael Montes Lafont	Colpensiones
23.001.33.33.006.2022-00016	Félix De Jesús Macea Lozano	Policía Nacional
23.001.33.33.006.2022-00021	Angélica Echenique Utria	Nueva Eps
23.001.33.33.006.2022-00425	Dalila Ballesteros Pestana	IceTex
23.001.33.33.006.2022-00429	Milena Díaz Beltrán	Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional
23.001.33.33.006.2022-00430	Lida Vásquez Ayala	Dirección de Sanidad Policía Nacional
23.001.33.33.006.2022-00434	Henry Keep Morales	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
23.001.33.33.006.2022-00437	Evaluamos I.P.S.	Dirección de Sanidad Policía Nacional
23.001.33.33.006.2022-00439	Gladys Marimón Hernández	Nación – Policía Nacional
23.001.33.33.006.2022-00446	Oscar Luis Arrieta Lara	Fiduprevisora S.A.
23.001.33.33.006.2022-00450	Ivo Rodríguez Sánchez	UARIV
23.001.33.33.006.2022-00451	Mary Gaona Borges	Unidad Administrativa Migración Colombia Y Otros
23.001.33.33.006.2022-00456	Ludis Bru Álvarez	Nueva Eps
23.001.33.33.006.2022-00462	Raúl Ladeus Missarh	Registraduría Nacional
23.001.33.33.006.2022-00490	Cielo Soto Doria	Nueva Eps
23.001.33.33.006.2022-00501	Asficoop	Fiduprevisora
23.001.33.33.006.2022-00510	Neyla Palomo Vargas	Nueva Eps
23.001.33.33.006.2022-00521	Elda Pacheco Rivero	Nueva Eps
Decisión: Acoger lo dispuesto por la Corte Constitucional		

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

PRIMERO. Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Ejecutoriado en presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
1 23001333300620210034500	María Carolina Espitia Oviedo	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG – Dpto de Córdoba
2 23001333300620210036400	Jorge Eliécer Blanco Sala	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG – Dpto de Córdoba
3 23001333300620210038200	Oscar Antonio Vásquez	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG – Dpto de Córdoba
4 23001333300620210038400	Adriano Hernández Miranda	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG – Dpto de Córdoba
5 23001333300620210042500	Luis Alberto Barrios Cardoza	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG – Dpto de Córdoba
6 23001333300620210042700	Miguel Emilio Sáenz Cárdenas	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG – Dpto de Córdoba
7 23001333300620210042800	Mirna Isabel Ogaza Furnieles	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG – Dpto de Córdoba
8 23001333300620210042900	Rocío Ramírez Nahar	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG – Dpto de Córdoba
9 23001333300620210045000	Ana Elia Ramírez Hernández	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG – Mpio Lórica

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe preferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante, presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia inicial por este despacho en fecha del 2 de marzo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia dictada en Audiencia Inicial de fecha 2 de marzo de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMÍTANSE** los expedientes al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No.23.001.33.33.006.2022.00084.00

Demandante: FABIO ANTONIO GENEY MENDOZA

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y Municipio de Sahagún

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, se observa que la parte demandante dentro del término procesal concedido en la providencia anterior, ha presentado escrito subsanado los yerros anotados. En ese orden de ideas, encuentra el despacho el cumplimiento de los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162 y ss. del CPACA y demás normas concordantes; Por consiguiente, se dispondrá la admisión de la demanda.

De Otra parte, se exhortará a la demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo del demandante que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor FABIO ANTONIO GENEY MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No.15.047.203, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAHAGÚN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAHAGÚN**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.



SEXTO: Como medida de saneamiento y control de legalidad **SE HARÁ OBLIGATORIA LA PRESENCIA DEL DEMANDANTE EN LA FECHA QUE SE CITE A LA AUDIENCIA INICIAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.006.2022.00160
Demandante: MELKY ANTONIO ARENAS MUÑOZ
Demandado: CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE MONTERÍA
Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, se observa que la parte demandante dentro del término procesal concedido en la providencia anterior, ha presentado escrito subsanado los yerros anotados en aquella. En ese orden de ideas, encuentra el despacho el cumplimiento de los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162 y ss. del CPACA y demás normas concordantes; Por consiguiente, se dispondrá la admisión de la demanda.

De Otra parte, se exhortará a la demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo del demandante que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **MELKY ANTONIO ARENAS MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.78.714.071, contra el **CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE MONTERÍA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE MONTERÍA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente no. 23.001.33.33.006.2022.00407.00

Demandante: EMILSA ISABEL LOPEZ ESTRADA

Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Municipio de Sahagún

Decisión: Admite Demanda

Vista la nota secretarial registrada en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, y como quiera que el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencias del veintisiete (27) de marzo de 2023¹, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, **REVOCANDO** el auto adiado el veinticuatro (24) de noviembre de 2022, mediante los cuales se rechazó la demanda; Y ordenándose continuar con el trámite del proceso.

En cumplimiento de la orden anterior, procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora a EMILSA ISABEL LOPEZ ESTRADA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAHAGÚN, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión

De ahí que, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia veintisiete (27) de marzo de 2023, Revocó el auto por el cual esta Unidad Judicial Rechazó de plano la demanda y ordena seguir el trámite del proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora a EMILSA ISABEL LOPEZ ESTRADA, identificada con cedula de ciudadanía No.30.573.063, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAHAGÚN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹ En el proceso con rad. 230013333006202200124



TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAHAGÚN**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dando cumplimiento al parágrafo del artículo 175 del CPACA

SÉPTIMO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado. Igualmente reconocer personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

OCTAVO: Como medida de saneamiento y control de legalidad **SE HARÁ OBLIGATORIA LA PRESENCIA DEL DEMANDANTE EN LA FECHA QUE SE CITE A LA AUDIENCIA INICIAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00453.00

Demandante: RAMON RAMOS SALDARRIAGA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Departamento de Córdoba

Decisión: Inadmite demanda

Mediante Auto del primero (01) de junio de 2023¹, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, siendo notificada esta decisión por estado del dos (02) de junio de la misma calenda al correo electrónico del apoderado del demandante², haciéndose caso omiso de la orden impartida, En tal sentido, habiéndose más que vencido el término concedido el pasado día veintidós (22) de junio, y no existiendo escrito de corrección del cual deba pronunciarse el Despacho, de conformidad con el numeral 2 del Art.169 del CPACA, se procederá a **RECHAZAR** la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

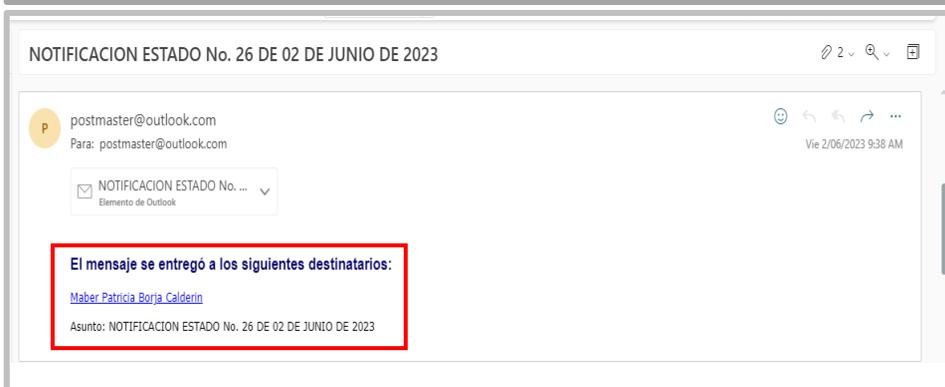
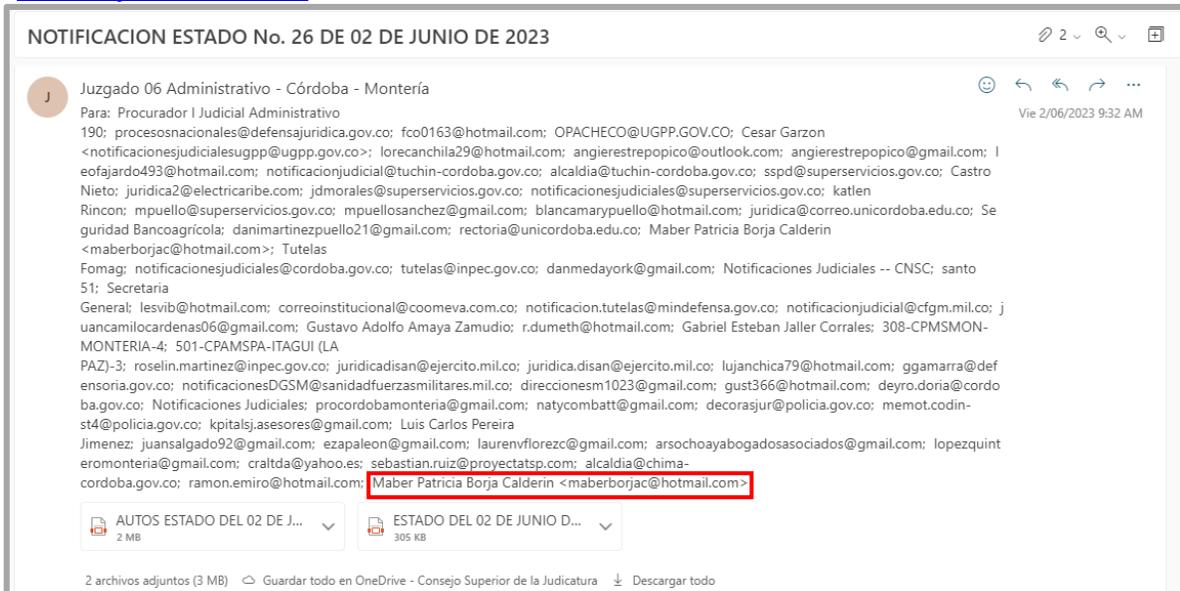
Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor RAMON RAMOS SALDARRIAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.760.615, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

¹ Registrado en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI como “*AUTO INADMITE*”

² maberborjac@hotmail.com



SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2022.00777.00
Demandante: ALBA MURIEL BARRAGAN PETRO
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Municipio de Lorica
Decisión: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

De ahí que, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **ALBA MURIEL BARRAGAN PETRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.30.654.518, contra la contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - MUNICIPIO DE LORICA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - MUNICIPIO DE LORICA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dando cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175.



SEXTO: RECONOCER como apoderado de la demandante a la abogada ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ, identificada con CC No.1.067.887.642 y Tarjeta Profesional No.334.304, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

SÉPTIMO: Como medida de saneamiento y control de legalidad **SE HARÁ OBLIGATORIA LA PRESENCIA DEL DEMANDANTE EN LA FECHA QUE SE CITE A LA AUDIENCIA INICIAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No.23.001.33.33.006.2022.00778.00

Demandante: MARIO OSCAR DE LA BARRERA BLANQUICET

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Departamento de Córdoba

Decisión: Rechazo de plano – por no ser el acto acusado pasible de control Judicial

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ut supra identificada, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio será objeto de rechazo en los términos del art.169 CPACA, cuyo tenor es:

Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Dentro de la causa, indica el demandante que pretende por el actor, Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como oficio No.20220172759461 de 10 de noviembre de 2022, medio del cual NIEGAN el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías a 31 de diciembre de 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 en alusión a la ley 52 de 1975.

Y con el introductorio se aporta a folio 27, copia del Oficio acusado, suscrito por Fiduprevisora, donde de manera expresa indica:


Oficio No. 20220172759461

Bogotá, Jueves, 10 de Noviembre de 2022

Señor(a)
ARS OCHOA
arsochoayabogadosasociados@gmail.com
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Cordial saludo

En atención a su solicitud se informa que los pagos de intereses a las cesantías por los años solicitados fueron programados en las fechas y entidades bancarias registradas en el extracto de intereses a las cesantías que se anexa, sin que se evidencie en nuestra base de datos reintegro de los recursos, por lo cual se presume el cobro de los mismos

Los recursos permanecen disponibles en la entidad bancaria por 30 días , en caso de no cobro debe solicitar la reprogramación del pago de intereses a las cesantías a través de nuestra página web www.fiduprevisora.com.co haciendo clic en el siguiente enlace:<https://pqrs.fiduprevisora.com.co/radicar.php> ,informando los años por los cuales solicita la reprogramación , el lugar donde requiere se reprogramen los pagos, el correo de contacto además debe anexar fotocopia de la cédula.

Cordialmente

Intereses a las Cesantías

De tal manera, corresponde establecer, cuáles son los actos susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en tal sentido el artículo 138 del CPACA, que en su inciso 1º dispone:

“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado Tribunal ha indicado:

*“(...) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. **Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados**” (Negrillas fuera de texto)¹*

Respecto a la de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, recientemente el Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación contra un auto, indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.

ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.

iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por si misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».

iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.»

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 13 de Agosto de 2020. Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.»²

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que **sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo**, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: “(...) *los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.

Sobre la definición de acto administrativo reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se expresa por parte de esa Corporación que es acto administrativo “*toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos*”³. De igual forma, todo acto administrativo se caracteriza por i) constituir una declaración unilateral de voluntad, ii) es producto del ejercicio de la función administrativa, iii) el sentido u objeto del acto es producir efectos jurídicos de forma directa mediante la creación, modificación o extinción de una situación jurídica particular o general y v) es de carácter vinculante.⁴

Es de advertir que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución, por lo cual se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación.

Se itera, los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aquellos que producen efectos jurídicos directos o indirectos, es decir, los que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas hacia el exterior o el interior de la entidad. En ocasiones, la Administración emite respuestas que no tienen la calidad de acto administrativo, o en mejor referencia, no produce efectos jurídicos, esto es, son actos informativos, ilustrativos o instructivos que de ninguna manera crea o altera derechos o deberes particulares o individuales ni afectan el ordenamiento jurídico, es por ello que como en el caso bajo estudio, no es procedente someterlos a juicio ante la jurisdicción, al carecer de las características establecidas en el art.43 CPACA⁵.

De tal manera, se advierte que el Oficio No. 20220172759461 de 10 de noviembre de 2022 suscrito por Fiduprevisora, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer el trámite de los pagos de intereses de cesantías, de las vigencias 2019, 2020, 2021, luego dicho oficio resuelve lo solicitado por el demandante en el derecho de petición de 28 de octubre de 2022. Que, si bien el asunto de la petición se lee “**indemnización moratoria Ley 50 del 90**”, se observa que, en el cuerpo de la petición, se solicitó como figura en la imagen a continuación “**información sobre las fechas en las que se pagaron los**

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 4 de octubre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05410-01(2816-17).. Al respecto puede consultarse la sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

⁴ *Ibidem*. Se expresa en la providencia: “El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) Constituye una declaración unilateral de voluntad. ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares. iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante». iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito»”.

⁵ Al efecto, consultar providencia del 26 de septiembre de 2013, Consejo de Estado Sección Cuarta

intereses de cesantías de las vigencias 2019, 2020, 2021 y la fecha de consignación de las mismas (...)".

Asunto: PETICION
Indemnización moratoria ley 50 del 90
Mario de la barrera 10938392
Radicado: 23001333300320220053400
información sobre la fecha en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2019, 2020, 2021 y la fecha de la consignación de la cesantía de las mismas vigencias. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).
Atentamente,
ARS Ochoa

Conforme los documentos aportados y de los cuales se adjunta pantallazo en esta providencia, se concluye entonces que el demandante no elevó reclamo ante la entidad, respecto del pago de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, y por lo mismo no existe dentro del acto acusado (Oficio No. 20220172759461 de 10 de noviembre de 2022) negativa a la reclamación, situación que difiere a lo relacionado en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide de manera favorable o desfavorable, ni modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto administrativo definitivo, que sea pasible de ser objeto de control judicial, por ser simplemente una petición de información, razón por la cual se rechazará de plano la demanda, en los términos del art.169 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por tratarse de un acto administrativo que no es pasible de control judicial, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Previo registro en el sistema para la gestión judicial SAMAI, Archivar el expediente.

TERCERO: Reconocer como apoderada del demandante a la abogada ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ, identificada con CC No.1.067.887.642 y Tarjeta Profesional No.334.304 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2022.00780.00

Demandante: DAIRO DAVID BERTEL CALDERA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Córdoba

Decisión: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

De ahí que, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor DAIRO DAVID BERTEL CALDERA, identificado con la cedula de ciudadanía No.15.051.618, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dando cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175.



SEXTO: RECONOCER como apoderados de la demandante a los abogados, HERNADO JOSE PEREZ RIVAS, identificado con cedula de ciudadanía No.10.768.663 y Tarjeta Profesional No.134.410, y CESAR GUILLERMO CABALLERO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No.10.766.818 y Tarjeta Profesional No.204.502, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda

SÉPTIMO: Como medida de saneamiento y control de legalidad **SE HARÁ OBLIGATORIA LA PRESENCIA DEL DEMANDANTE EN LA FECHA QUE SE CITE A LA AUDIENCIA INICIAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-00797
Demandante: AMANCIO CASTRO PADILLA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL - E.SE. VIDA SINU
Decisión: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD.

CONSIDERACIONES

En el sub examine, al realizar el estudio del libelo introductorio y conforme lo previsto en el CPACA, se avizora que la parte demandante pretende se declare que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL - E.SE. VIDA SINU, son responsables solidariamente responsables por los daños antijurídicos y los perjuicios irrogados con ocasión de las lesiones sufridas por el demandante el día 07 de noviembre de 2020.

Sobre el particular, el despacho conforme la verificación de la fecha de ocurrencia de los hechos, la fecha de solicitud de la conciliación prejudicial ante la procuraduría y la fecha de presentación de la demanda, se encuentra que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa; en esa tesitura esta unidad judicial comparte los argumentos que mediante el Auto No.414¹, indicó la procuradora 190 judicial I, a quien le correspondió su conocimiento, que en el asunto ha operado el fenómeno de la caducidad, y por tanto en el asunto no es susceptible de conciliación.

En esa tesitura, tenemos entonces que los hechos ocurrieron el día siete (07) de noviembre de 2020, por tanto, a partir de esa fecha empezó a correr el término de dos años de que trata el literal i) del artículo 164 del CPACA para presentar la demanda - venciendo el ocho (08) de noviembre de 2022. Y la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría el día nueve (09) de noviembre de 2022, esto es después de los dos (02) años contemplados legalmente como término de caducidad para el medio de control antes mencionado.

De lo anteriormente expuesto, y sin más elucubraciones se concluye, que bajo lo normado en el numeral 1 del artículo 169 del estatuto contencioso administrativo, la presente demanda debe ser rechazada de plano al haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control por cuanto fue sobrepasada la fecha límite para presentar la solicitud prejudicial ante la procuraduría y por tanto la presentación de la demanda, por lo que es claro para esta judicatura que ha fenecido la oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como se avisó.

De otra parte, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado AMANCIO DAVID CASTRO MONTERO, quien firma la demanda, como quiera que este no reúne los requisitos establecidos en el art.74 del CGP, al carecer de presentación personal, y no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la Caducidad, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

¹ Ver folio 67 – 71 de la demanda.

SEGUNDO: COMUNICAR POR ESTADO, la decisión adoptada a la parte demandante.

TERCERO: Previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00798

Demandante: ANA JULIA OSORIO MENDEZ

Demandada: ESE CAMU PUEBLO NUEVO

Decisión: ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

De ahí que, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ANA JULIA OSORIO MENDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.45.550.653, contra la **E.S.E. CAMU PUEBLO NUEVO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **E.S.E. CAMU PUEBLO NUEVO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dando cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175.



SEXTO: RECONOCER como apoderado del demandante al abogado **LUIS FERNANDO GUZMÁN MARTILINAO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.066.740.591 y Tarjeta Profesional No.278.379 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-00185

Demandante: CIELO ESPERANZA CORREA DE ATENCIA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Córdoba

Decisión: INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora CIELO ESPERANZA CORREA DE ATENCIA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Córdoba, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el sub examine, al realizar el estudio del libelo introductorio y demás escritos que le acompaña, conforme a lo previsto en el CPACA, Se observa que el libelo no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 73 y 74 del CGP, toda vez que a ella no se acompañó poder en favor de la togada que presenta la demanda, pese a haberse relacionado este documento al acápite de anexos de la demanda, en su numeral 4, situación que hace improcedente la admisión de la demanda así propuesta; En ese orden, es claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, conferido a los apoderados, quienes además requieren de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier Despacho Judicial o ante Notario; o en su defecto el poder debe ser conferido mediante mensaje de datos a través de la dirección electrónica del demandante; Así las cosas, para corregirse la demanda la accionante, deberá aportarse poder con el lleno de los requisitos aquí indicados, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman.

Por lo anterior, procederá el despacho a inadmitir la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de (10) días previsto en el mismo artículo, para que corrija los yerros antes descritos, cumpliendo también con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 169.2 del CPACA. En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito de Montería,

DISPONE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se concede a la parte actora el termino de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para aportar las constancias correspondientes, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 169.2 del ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2022.00813.00

Demandante: MARIBEL BURGOS ARTEAGA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE LORICA

Decisión: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

De ahí que, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora MARIBEL BURGOS ARTEAGA, identificada con la cedula de ciudadanía No.30.647.930, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE LORICA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE LORICA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *eiusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dando cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175.



SEXTO: RECONOCER como apoderado de la demandante a la abogada EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO, identificada con CC No.30.656.097 y Tarjeta Profesional No.109.497, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2022.00831.00

Demandante: SOBEIDA DIAZ BELLO

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Córdoba

Decisión: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

De ahí que, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora SOBEIDA DIAZ BELLO, identificada con la cedula de ciudadanía No.50.911.156, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dando cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175.



SEXO: RECONOCER como apoderada de la demandante a la abogada ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ, identificada con CC No.1.067.887.642 y Tarjeta Profesional No.334.304, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

SÉPTIMO: Como medida de saneamiento y control de legalidad **SE HARÁ OBLIGATORIA LA PRESENCIA DEL DEMANDANTE EN LA FECHA QUE SE CITE A LA AUDIENCIA INICIAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2023.00050.00
Demandante: LUZ MARY RAMOS ORTEGA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Decisión: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

De ahí que, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora LUZ MARY RAMOS ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.069.464.974, contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dando cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175.



SEXTO: RECONOCER como apoderado de la demandante al abogado CÉSAR DANILO ARGUMEDO PADILLA, identificado con CC No.1.068.670.141 y Tarjeta Profesional No. 338.902, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00217.00

Convocante: Livis del Carmen Cogollo

Convocado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA y Municipio de Loricá

Decisión: Ordena una Comunicación

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada el 13 de junio de 2023 ante la Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La Ley 2220 del 30 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, se encuentra vigente a partir del 30 de diciembre de 2022, en los términos del art.145¹; esta normativa, introdujo nuevas disposiciones aplicables a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, señalando en el artículo 113² el deber del Ministerio Público de remitir el acta de acuerdo conciliatorio junto con el expediente al juez competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República, a efectos de que este órgano de control emita concepto ante el despacho judicial que conozca del estudio del asunto, sobre la eventual afectación causada al patrimonio público con la suscripción del acuerdo conciliatorio, contando para ello con un término de treinta (30) días hábiles a partir de la comunicación del acuerdo pactado, concepto que será obligatorio a partir de los cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente, la norma señalada impone al juez que asuma el conocimiento del asunto, el deber de poner en conocimiento a la dependencia de control correspondiente sobre la existencia del trámite de aprobación judicial que se surte en esa unidad judicial, permitiendo resolver sobre la aprobación o improbación del asunto dentro de los dos (02) meses siguientes al vencimiento del plazo otorgado a la Contraloría General de la República, decisión que también debe ser comunicada a esa entidad.

De tal manera, esta Unidad Judicial considera que el término conferido a la Contraloría General de la República se inicia con la remisión de la comunicación del acuerdo conciliatorio por parte de la Procuraduría General de la Nación a esa entidad, advirtiéndose en este caso que la Procuradora 190 Judicial I remitió como anexo, la constancia que acredita el cumplimiento de esa actuación, mediante envío realizado el 13 de junio de 2023 al correo electrónico: conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co.

De igual manera, en virtud de la norma antes citada, se ordenará por Secretaría poner en conocimiento de esa misma entidad, la radicación ante este despacho judicial del presente trámite

¹ **ARTÍCULO 145. VIGENCIA.** “Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”.

² “**ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta”.



de estudio de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado y el término legal para resolverlo de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: INFORMAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que por reparto fue asignado a esta Unidad Judicial, el estudio de aprobación del acuerdo de conciliación prejudicial celebrado ante el Ministerio Público, el cual contiene los siguientes datos para su plena identificación:

RADICADO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ANTE PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
Radicación:	E-2023-199026
Interno:	2023-485
Fecha de radicación:	30-marzo-2023
Fecha de reparto:	31-marzo-2023
Convocante:	Livis del Carmen Cogollo (C.C.30.666.799)
Convocada	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), Fiduciaria La Previsora S.A. y Municipio de Lórica
RADICADO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO MONTERÍA	
Asunto:	Conciliación Extrajudicial
Expediente N°:	23 001 33 33 006 2023 00217 00
Demandante:	Livis del Carmen Cogollo (C.C.30.666.799)
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), Fiduciaria La Previsora S.A. y Municipio de Lórica

Segundo: INFORMAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que a partir de la remisión del acuerdo conciliatorio por parte de la Procuraduría General de la Nación (Procuradora 190 Judicial I) cuenta con el término de treinta (30) días para que emita concepto sobre una eventual afectación del patrimonio público con la suscripción del señalado acuerdo.

Tercero: COMUNICAR a los sujetos que intervienen en este trámite, que la providencia que apruebe o impruebe el acuerdo suscrito, solo será expedida dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha en que venza el término conferido a la Contraloría General de la República para conceptuar, en aplicación del inciso cuarto del artículo 113 de la Ley 2220 de 2023.

Cuarto: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones, conceptos y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>